En la ciudad de Trelew, a los 15 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., O. M. c/ M., C. A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 398 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La sentencia de primera instancia (h. 45/52vta) rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado A. L. A.; rechazó la demanda laboral por despido entablada por O. M. V. en contra de C. A. M. y A. L. A. e impuso las costas a la actora vencida.

La decisión fue apelada por la actora (h. 53), expresando agravios por escrito ID 1119883 (h. 55/59vta), los que fueron replicados por la contraria mediante ID 1123699.

II. Antecedentes. La sentencia de primera instancia.

La señora O. M. V. promovió demanda laboral contra C. A. M. y A. L. A., reclamando el pago de la suma de $ 232.558,48 en concepto de diferencias salariales adeudadas, inscripción defectuosa, pago parcial de la liquidación final por despido indirecto e incumplimiento en la entrega de la documentación de ley.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de los demandados el 7 de marzo del año 2011, cumpliendo tareas como empleada de casas particulares, quinta categoría, con una jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 08:00 hs. a 14:00 hs. Señaló que la empleadora no cumplió con la obligación de registrar la relación laboral al inicio del vínculo laboral, sino que lo hizo dos años después (01/06/2013).

Expresó que el 9 de abril de 2019 le remitió una carta documento a fin que registre correctamente la relación laboral desde su fecha real de ingreso bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa.

Agregó que pese a los retirados pedidos verbales para que regularicen la incorrecta registración laboral y se abonen las diferencias salariales, zona desfavorable, vacaciones adeudadas y demás rubros laborales, nunca obtuvo una respuesta favorable.

Reseñó el intercambio epistolar habido entre las partes y sostuvo que la injuria laboral quedó configurada por la respuesta dada por la demandada que constituyó un despido indirecto.

Practicó liquidación por diferencias salariales; indemnizaciones por despido, liquidación final y multa del art. 50 de la ley 26.844.

El codemandado A. contestó demanda (h. 18/20, ID 87159), oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que la empleadora era la señora C. A. M., quien abonaba las remuneraciones y daba las órdenes del trabajo.

La Sra. C. A. M. también contestó demanda, manifestando que la actora comenzó a trabajar el 01/06/2013 hasta que remitió la primera misiva de reclamo de fecha 9/4/2019, la cual calificó como sorpresiva. Refirió que no existieron motivos para las intimaciones y que no se encuentra justificado el despido indirecto.

Puso de resalto que la actora no cuestiona la categoría registrada, sino que solo hace hincapié en la cantidad de horas trabajadas durante el mes, pero –refiere- ello no es motivo suficiente para extinguir el vínculo de trabajo por culpa de la empleadora.

En relación a las horas registradas en los recibos de haberes explicó que en algunos meses surgen 120 horas y en otros 80 en virtud de la cantidad de horas trabajadas. --

Sostuvo que resulta improcedente la multa prevista en el art. 50 de la ley 26.844 en virtud de que la relación laboral rigió desde su registración y no con anterioridad.

La sentencia de primera instancia comenzó por rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por A. “atento las particulares características del trabajo doméstico, y más allá de quien aparezca formalmente como titular de la relación laboral en el caso M., quien era además quien efectuaba las transferencias de pago en favor de la actora-, resulta evidente que deben responsabilizarse por las obligaciones que de ella derivan quienes se benefician con el trabajo doméstico prestado”.

En suma, determinó que, independientemente que M. figurara formalmente como empleadora, A. resulta legitimado pasivo susceptible de ser demandado por las obligaciones que pudieran derivar de aquél vínculo, por ser también beneficiario de la prestación.

No impuso costas por el rechazo de la excepción, justificando ello en que la decisión resultó del análisis de la prueba y de la argumentación jurídica desarrollada en la sentencia, en tanto la actora no dedicó en la demanda ni un solo párrafo a esta cuestión.

Respecto a la cuestión de fondo, luego de reseñar las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, juzgó que “en cuanto a la fecha de ingreso, considero relevante el testimonio del arquitecto M., quien con sumo detalle comenta sobre la fecha en que la actora empezó a trabajar para los demandados, situando ese momento en el año 2013, dando una explicación solvente y convincente de por qué recuerda ese dato, esa circunstancia”.

Asimismo dijo que: “También el testigo C. situó el inicio de la relación laboral de V. en el 2013, precisando que A. aún no trabajaba en la municipalidad y le daba trabajo ahí en su domicilio a la actora”. Dijo que R. y M. no aportan nada en lo que al punto respecta y agregó: “Los testimonios de C. y H. si bien sitúan el inicio de la relación laboral de la actora

en el domicilio de los demandados en el año 2011, no resultaron de la solidez ni tan convincentes ni veraces como el de M.”.

En base a dicho análisis, concluyó que la fecha de comienzo de la relación laboral entre las partes fue en el año 2013, destacando que el testimonio de M. fue preciso, sólido, detallado, creíble y espontáneo, por lo que tuvo por cierta la versión de la demandada en el punto relativo a la fecha de ingreso.

Con relación a las diferencias salariales, horas extras, vacaciones no gozadas, zona y A. reclamadas en el TCL de fecha 9/4/2019, destacó que la vaguedad del reclamo obsta a su procedencia. Sin perjuicio de ello, advirtió que la demandada discriminó en los recibos de sueldo -según los meses- 80 o 120 horas, lo que en ninguno de los casos excede la jornada legal y que la actora no demostró el trabajo en horas suplementarias, por lo que consideró injustificado este reclamo, al igual que respecto de las vacaciones, las que también figuran liquidadas.

Respecto a las diferencias salariales dijo que la actora no especificó el reclamo pero, amén de ello, determinó que “en atención a las horas denunciadas como trabajadas y escalas salariales vigentes, encuentro correcto lo liquidado en los recibos de haberes acompañados, al igual que el adicional por zona, que fue de incrementándose con el correr del tiempo, pasando del 15% sobre los salarios mínimos (2016) al 25% (2018), hasta llegar al 30% en 2021”.

En cuanto a la A., verificó que aparece contratada con G. desde enero de 2019, por lo que evaluó que al momento de la intimación cursada por la trabajadora se hallaba subsanada la falta de cobertura anterior.

Por todo ello, concluyó que no se advierten incumplimientos que hayan justificado el despido indirecto en el que se colocó V. y rechazó las diferencias salariales reclamadas; las indemnizaciones derivadas del despido y la indemnización del art. 50 de la ley 26.844, al no haberse acreditado la deficiente registración invocada.

III. Agravios de la actora.

Contra la mencionada decisión, la actora formula tres agravios.

En primer término, cuestiona la falta de imposición de costas al codemandado A. por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, entendiendo que deben ser impuestas a este último por el principio objetivo de la derrota.

Dice que la sentenciante incurrió en una interpretación errada de las pruebas producidas en la causa y que su parte expresó las razones por las cuales consideró que resulta “legitimado activo” de la relación laboral al contestar el traslado de la excepción.

El segundo agravio se direcciona a cuestionar la valoración de la prueba testimonial efectuada en primera instancia para descartar la fecha de inicio denunciada en la demanda. Dice que es errada al no haberse analizado a la luz de la sana crítica.

Expresa que si bien es cierto que en las declaraciones de C. y H. existe una falta de precisión sobre la fecha exacta en que la actora ingresó a trabajar en la casa de los demandados y la jornada laboral, lo cierto es que ambas testigos la ubican trabajando desde el año 2011, de lunes a viernes en el horario entre las 08:00hs. y las 14:00 hs.

También alega que la jueza no valoró la trascendental importancia de la declaración del testigo E. R. C., ya que omite mencionar que, al ser interrogado por su parte respecto a partir de qué año acudió a la casa del barrio G., el testigo manifestó que desde el 2011/2012 y a la pregunta si recordaba el nombre de quien atendía a los chicos respondió "O. creo que se llamaba". Entiende que más allá que en un inicio este testigo declara que V. empezó a trabajar para los demandados en 2013, luego se contradice y refiere que quien atendía a los chicos en el año 2011/2012 era una señora de nombre O., quien no es otra que O. M. V.

Por último dice que la jueza solo valoró la declaración del testigo M., la que califica de "verborrágica" y "novelesca" y dice que no merecía credibilidad absoluta.

Finalmente, en el tercer agravio, la recurrente sostiene que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora resultó justificado ya que la falta de registro del contrato de trabajo desde la fecha real de ingreso constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose fraude en los términos del art. 14 LCT.

Dice que la negativa de la relación laboral realizada por el empleador como respuesta a un emplazamiento telegráfico para que la registre correctamente y que se le abonen las diferencias salariales, vacaciones no gozadas, zona, ART, aportes, etc. configura injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considere despedido por exclusiva culpa del empleador.

Expresa que en la contestación de demanda, la empleadora no indicó cuales eran los horarios de la trabajadora y no aclaró el motivo por el cual en algunos meses se le liquidaron 80 horas y en otros 120 horas, siendo que tenía un horario fijo de lunes a viernes de 6 horas diarias, cuestión no contradicha por la demandada.

Esgrime que no se valoró la prueba producida en la que el B. C. informó sobre los depósitos realizados por M. a V. y donde quedó acreditado que la empleadora no efectuaba el pago total de la remuneración mensual a la trabajadora, por lo que –afirma- existen diferencias salariales adeudadas.

Finalmente invoca las presunciones del art. 9 y 23 de la LCT.

IV. Tratamiento de los agravios.

Por una cuestión de orden lógico comenzaré por el tratamiento conjunto del segundo y tercer agravio, para luego referirme al tópico de las costas.

Cabe precisar primeramente que no se encuentra controvertida la relación de empleo y labores cumplidas (empleada de casas particulares, ley 26.844) ni la categoría laboral (quinta categoría). También debo señalar que arriba firme a esta alzada el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. A. L. A.

La cuestión a dirimir radica en determinar si se encuentran o no acreditados los incumplimientos de la parte empleadora denunciados por la actora para justificar el despido indirecto en el cual se colocó. La actora básicamente reclamó que se registre en debida forma la relación laboral, sosteniendo que la fecha real de ingreso fue el 7 de marzo de 2011 y no el 1° de junio de 2013 como se consignó en los recibos. Además, también reclamó diferencias salariales, horas extras, vacaciones no gozadas, zona y ART.

Los demandados negaron la fecha de ingreso invocada por la actora, invocando que la fecha real es la que se consignó en los recibos de haberes (01/06/2013). Sostuvieron la inexistencia de incumplimientos y desconocieron las sumas de dinero reclamadas, negando que la actora se desempeñara laboralmente de lunes a viernes de 08:00hs a 13:00hs. Expresaron que en algunos meses se liquidaron 120 horas y en otros 80 horas en virtud de la cantidad de horas trabajadas.

Respecto a la fecha de ingreso, en lo medular, la jueza de primera instancia consideró que con la declaración testimonial del Sr. M. logró formar la convicción necesaria para determinar que la fecha de comienzo de la relación laboral fue en el año 2013, al ser un testimonio preciso, sólido, detallado, creíble, espontáneo.

La recurrente considera trascendental la declaración del señor E. R. C. quien -a su criterio- situó a la actora trabajando para la demandada en los años 2011/2012. También agrega que las testigos C. y H. pudieron ubicar a la actora trabajando en la casa de M. desde el año 2011. En este sentido, considera que la jueza infravaloró la prueba de testigos, teniendo en cuenta únicamente la declaración de M.

Frente a tales argumentos, cabe señalar que la prueba testimonial debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (Kielmanovich Jorge L.-Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores, citado por esta Sala en SDL 30/2020).

Pues bien, en este direccionamiento anticipo que, habiendo analizado minuciosamente a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1) todas las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, coincido plenamente con el razonamiento probatorio seguido por la Magistrada de Primera Instancia.

En primer lugar, por cuanto para formar convicción no consideró únicamente el testimonio de M., como afirma la recurrente, sino que, por el contrario, analizó todas las declaraciones testimoniales de manera integral y confrontándolas entre sí. Así, corroboró la fuerza probatoria del testimonio de M. con las declaraciones de C.; dio las razones por las cuales los testigos R. y M. nada aportaban y C. y H. no le merecían credibilidad.

Ahora bien, la actora pretende restar eficacia probatoria a la declaración de M. calificándola de “verborrágica” y “novelesca”, expresando que no le merece credibilidad absoluta.

Es claro que dichas manifestaciones constituyen una simple discordancia subjetiva, ineficaz para conmover la valoración de la jueza quien le otorgó una importancia significativa a los dichos de este testigo. En efecto, la recurrente adjetiviza la declaración, pero no explica ni brinda ningún argumento objetivo por el cual no correspondería atender a sus dichos.

De este modo, coincido con la sentenciante en cuanto a que su declaración resultó precisa, sólida, detallada, creíble y espontánea. El testigo fue claro cuando explicó que conoció a A. por su trabajo de jefe de obra en S., siendo que esta empresa lo contrató al demandado en su carácter de ingeniero calculista. También detalló que iba a su domicilio por los problemas que tenían con una obra en particular (hospital) y que se fue incrementando dichos inconvenientes y ello llevó a que tenga que concurrir con mayor frecuencia a su casa. Indicó también que recuerda particularmente la situación cuando A. contrató a la empleada doméstica, porque él tenía el mismo problema y fue motivo de una especial conversación con una persona de apellido C. y que todo esto sucedió en el año 2012 o 2013 (declaración, respuesta décima). De esta manera, el testigo no pudo situar a la actora trabajando en el domicilio de la Sra. M. y A. en el año 2011 como se consignó en la demanda.

Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en el testimonio de M. respecto a la fecha de inicio de la relación laboral.

Por otro lado, no coincido con la interpretación que pretende realizar la actora de los dichos del testigo C. No observo contradicción alguna en el testimonio. Es que fue preciso y contundente cuando indicó que la actora ingresó a trabajar para los demandados en el año 2013 (respuesta tercera), aunque no supiera la fecha exacta. Asimismo, de las respuestas séptimas, octava y novena no surge lo que la actora pretende hacerle decir al testigo. De dichas respuestas solo surge que a la mañana lo atendió la señora que cuidaba a los chicos y que se llamaba O., pero nada dijo de haberla visto trabajar en su domicilio en una fecha o año en particular. Así, la afirmación de la recurrente de que el testigo dijo que “quien atendida a los chicos en el año 2011 y 2012 era una señora de nombre O., quien no es otra que la señora O. V.”, no es correcta y constituye una inferencia indebida por parte de la apelante.

En cuanto a las testigos C. y H., si bien situaron a la actora trabajando para los demandados en el año 2011, coincido con la Jueza de primera instancia en cuanto a que no merecen la misma credibilidad que el testimonio de M.

En efecto, C. refirió que comenzó a trabajar también como empleada doméstica en el domicilio contiguo al de los demandados en el mes de marzo de 2011 y que recién comenzó a ver a V. en junio de 2011, cuando la actora invocó como fecha de inicio marzo de 2011 y, por otro lado, no pudo dar precisiones sobre los restantes aspectos de la relación.

En cuanto a H., quien dijo ser vecina de la actora, se limitó a indicar que se cruzaban cuando iban a trabajar “en aquel año 2011” y que la veía “entrando a una casa”. Nada más pudo aportar. Su vaguedad y falta de precisión le restan credibilidad.

Por ello, frente a la discordancia que surge entre los dichos del testigo M. y C. por un lado y, por el otro, C. y H., coincido con la Magistrada de primera instancia y me inclino por otorgar valor probatorio a las declaraciones de los primeros. En este sentido, cabe recordar "La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate..."(CNCiv.,Sala "D",L.L. 1978-A-460); y ello por cuanto: "...la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada por el juez de acuerdo con la regla de la sana crítica atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (conf. C.N. Esp. C .y Com., Sala 3a., L.L. 1977 - A-75, sum.34.497).

En cuanto a las diferencias salariales, horas extras, vacaciones no gozadas, zona y ART, intimadas mediante TCL del 9/4/2019, la Magistrada puso de resalto la vaguedad del reclamo y advirtió que la jornada laboral consignada en los recibos en ningún caso excedió la establecida legalmente y que tampoco se demostró el trabajo en horas suplementarias. Este razonamiento no ha sido motivo de agravio alguno, razón por la cual esta porción de la sentencia ha quedado incólume.

Finalmente, la recurrente entiende que con la prueba informativa al B. C. quedó acreditado que la empleadora no efectuaba el pago total de las remuneraciones mensuales a la actora. Sobre el particular, la jueza sostuvo que la liquidación contenida en los recibos de haberes es correcta y la actora nada dijo sobre este punto. De este modo, al no cuestionarse que las remuneraciones contenidas en los recibos eran las correctas y coincidir sustancialmente éstas con las informadas por el B. C., corresponde también rechazar el agravio.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la actora no pudo acreditar ninguno de los incumplimientos invocados en su decisión rupturista, lo que se encontraba a su cargo (conf. art. 381 del CPCC).

Destaco en este punto que a los fines de probar una fecha real de inicio distinta a la consignada en los registros y documentación del empleador o las diferencias salariales, es

inaplicable la presunción del art. 23 LCT alegada por la recurrente, dado que la misma refiere a la presunción de la existencia misma de la relación laboral ante el hecho de la prestación de servicios, mas no a sus elementos o condiciones.

Tampoco resulta aplicable la presunción a favor del trabajador prevista en el art. 9 LCT, en tanto las pruebas no arrojaron dudas, sino que la contienda se resolvió en el plano de la certeza probatoria.

Resta abordar el agravio vinculado a la falta de imposición de costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Al respecto, cabe destacar, que por providencia de fecha 4 de septiembre de 2020 se difirió su tratamiento para el momento de dictar sentencia de mérito, por no resultar palmaria, quedando sujeta al resultado de la prueba, decisión que fue consentida por las partes.

Es así que dicha defensa pasó a integrar las cuestiones que se debían resolver con la sentencia definitiva, perdiendo el carácter de incidencia autónoma y previa. Por este motivo no se deben establecer costas independientes por la incidencia, quedando comprendidas por la distribución de costas del proceso principal.

En el caso, se atribuyeron íntegramente las costas del proceso a actora vencida y ello no fue apelado, por lo que llega firme a esta instancia.

En este sentido se ha dicho que: “Si la prescripción no fue tratada como excepción, sino como defensa de fondo cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta (se rechazó la prescripción), es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas” (CNCom, Sala B, 12/10/89, ED 136-246).

En igual sentido se expide la CJSN al sostener que no corresponde imponer las costas ni realizar una regulación adicional cuando las excepciones no fueron resueltas como de previo y especial pronunciamiento sino en la sentencia definitiva, dado que este modo de considerarlas y decidirlas impide reconocerle las características de un incidente independiente en los términos de los arts. 69 y 175 del CPCCN y 33 de la Ley 21.839 (CSJN Partes: ExO.n S.A. c/ Distribuidora Química S.A. s/ daños y perjuicios. Fecha: 16 de agosto de 2005. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-94472-AR||MJJ94472).

Por los motivos expresados, aunque diferentes en cierta medida a los expuestos por la Magistrada de primera instancia para justificar la no imposición de costas, propongo al Acuerdo el rechazo de este agravio.

--Por todo lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. P. O. A., se regulen en un 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser

practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios a las letradas apoderadas de la actora, Dras. M. E. E. E. y M. G. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, sólo hare mención a las conclusiones del pronunciamiento de primera instancia y seguidamente ingresaré al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas por la parte recurrente.

II. A modo de apretada síntesis de las conclusiones y de los fundamentos de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia estableció: i) que el Sr. A. L. A. resulta ser legitimado pasivo susceptible de ser demandado por las obligaciones que pudieran derivar del vínculo laboral que mantuvo V. con M., puesto que se benefició del trabajo doméstico de la actora; ii) que la relación laboral tuvo su inicio en el año 2013, considerando para ello lo expresado en las declaraciones testimoniales prestadas en la causa; iii) que la parte actora no demostró la existencia de diferencias salariales por trabajo en horas suplementarias, ni los restantes incumplimientos alegados y por tal razón, consideró que la retención de servicios no estuvo justificada y que el despido indirecto en el que se colocó V. resultó arbitrario e intempestivo.

Por esas conclusiones, en definitiva rechazo el reclamo por diferencias salariales, las indemnizaciones derivadas del despido y las multas pretendidas en demanda.

III. Reseñadas brevemente las conclusiones de la sentencia, conforme al orden dado por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, seguidamente analizaré los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios.

III. a) La actora en su segundo agravio cuestiona que la jueza haya establecido que la relación laboral se inició en el año 2013 y en fundamento de su disconformidad intenta una crítica de la valoración de la prueba testimonial efectuada en la sentencia y plantea que analizada la prueba, conforme los principios de la sana crítica racional, surge que ingresó a trabajar para los demandados en el año 2011, y que la negativa a registrar en debida forma la relación laboral junto con el rechazo a que se le abonen las diferencias salariales, vacaciones no gozadas, zona y ART resulta suficiente injuria para colocarse en situación de despido.

Frente a dicho planteo, cabe señalar que la jueza de primera instancia otorgó preponderancia a la declaración del testigo M. para determinar la fecha de inicio de la relación laboral, por considerar que dicho testigo dio detalladas razones por las que

recuerda con precisión la fecha en que comenzó a trabajar V. en la casa de los demandados y que con ello, logró formar la convicción necesaria para esclarecer el punto en debate.

Por otro lado, señaló que los dichos de C. y H. no merecen la misma credibilidad que el testigo M., que los testigos R. y M. no aportaron nada respecto de la fecha de ingreso y que la testigo C., por sus dichos, situó el inicio de la relación en el año 2013.

En virtud de lo apuntado, es claro que la magistrada de grado, como puntualiza la colega pre-votante, analizó todas las declaraciones testimoniales de manera integral y después de confrontarlas otorgó mayor credibilidad y fuerza probatoria a los dichos del testigo M.

Pese a que comparto la valoración de la prueba testimonial realizada en la sentencia recurrida y que no encuentro objeciones al respecto, igualmente es oportuno destacar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.

Conforme dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“C., N. S. c/D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” -Expte. 69 -Año 2013-;"J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" -Expte. 325 –Año 2009; "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-;“M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” -Expte. N°173 -Año 2015-.

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, advierto que los cuestionamientos de la recurrente consisten en un mero desacuerdo con la valoración que realizó la jueza de grado respecto de la prueba testimonial, sin que se observe un ataque frontal y directo que lleve a descalificar el razonamiento seguido.

Ello es así, dado que en el escrito de expresión de agravios, V. se limita a señalar que los dichos de M. fueron “novelescos”, “verborrágicos” y que “no merecía la credibilidad absoluta que le mereció a la juez a quo”. Esas afirmaciones, sin duda resultan ineficaces e insuficientes para conmover la valoración del testimonio que realizó la sentenciante.

Tampoco resultan atendibles los planteos expresados respecto a la valoración del testimonio de C., quien claramente señaló que vio a la actora trabajando para los demandados en el año 2013 (respuesta 3ra., fs. 379), y no en el 2011, tal como pretende la recurrente, mediante una incorrecta interpretación de sus respuestas.

Por lo apuntado, siendo correcta la valoración de la prueba realizada en la sentencia recurrida y siendo claro que no surge de la prueba testimonial ni de la restante prueba

aportada en la causa que la actora comenzara a prestar funciones para los demandados en el año 2011, los cuestionamientos efectuados respecto de la fecha de ingreso reconocida en sentencia no pueden ser receptados.

Respecto a los restantes incumplimientos endilgados a la demandada por la actora mediante TCL del 9/4/2019 y a los consecuentes reclamos con ellos vinculados (diferencias salariales, horas extras, vacaciones no gozadas, zona), la recurrente no logra refutar las conclusiones a las que arribó la sentenciante.

En efecto, en la sentencia además destacarse la vaguedad del reclamo se estableció que la actora no acreditó el trabajo en horas suplementarias y se destacó que la jornada consignada en los recibos, en ningún caso excedió la jornada legal y esas conclusiones no son cuestionadas ni mucho menos rebatidas en el escrito de expresión de agravios. Por tal razón esa parcela de sentencia no puede ser revisada.

Por otra parte, en coincidencia con lo establecido por la jueza de primera instancia y por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no advierto que existas diferencias entre el salario abonado y la remuneración de convenio establecida para la actividad, razón por la cual también procederá el rechazo de este planteo. Pese a que la recurrente entiende que el informe remitido por el B. C. acredita que no se efectuaba el pago total de las remuneraciones mensuales, lo cierto es que la magistrada de grado dejó sentado que los recibos de haberes reflejan la liquidación correcta y la actora no cuestionó este fundamento central del reclamo en cuestión. En definitiva, no estando cuestionado que los recibos de haberes indican el monto correcto de la remuneración y como los mismos prácticamente concuerdan con los montos que surgen del informe del B. C., el agravio no puede prosperar.

Por lo hasta aquí expresado, como indica la colega pre-votante, la actora no pudo acreditar ninguno de los incumplimientos que denunció al considerarse despedida y esa ausencia de prueba no puede ser suplida con la invocación de la presunción del art. 23 LCT, que ninguna relación tiene con las cuestiones que la actora tenía que acreditar, ni con la presunción del art. 9 LCT, ya que ésta es computable en caso de duda respecto del derecho aplicable o de la apreciación de la prueba y en el caso ello no ocurre.

Para finalizar, resta analizar el agravio por la falta de imposición de costas respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado A. Ascencio.

Sobre la cuestión, es preciso destacar que el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el nombrado codemandado fue diferida para el momento de dictar la sentencia definitiva. Allí la jueza analizó la pretensión de la actora, la defensa referida y la rechazó, considerando para la falta de imposición de costas en relación a ese planteo que la actora no expresó las razones para demandar al Sr. A.

Sin perjuicios de los fundamentos dados en la sentencia, por razones diferentes también voy a proponer la confirmación de la decisión. Ello por entender que al ser considerada la

defensa en la sentencia y junto con la cuestión de fondo planteada por las partes, las costas impuestas en el pronunciamiento son comprensivas de todas las cuestiones finalmente resueltas.

En mi criterio, en situaciones como las del presente caso, cuando la excepción de falta de legitimación pasiva no se resuelve como excepción de previo y especial pronunciamiento y se resuelve finalmente en la sentencia con el resto de los planteos y defensas y no prospera, no cabe imponer costas específicas para ella, ya que las que se imponen deben comprender todo el litigio de acuerdo a su resultado.

Conforme lo indicado, propongo al acuerdo rechazar los agravios articulados en relación a esta cuestión.

IV. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia a la recurrente (art. 57 Ley XIV N°1).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los de los letrados de la parte demandada, Dr. P. O. A. se regulen en el 5,45% sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios a las Dras. M. E. E. E. y M. G. M., en razón de la forma en que se imponen las costas y haber celebrado las nombradas pacto de cuota litis con la actora.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. P. O. A. en el 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a las Dras. M. E. E. E. y M. G. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo Voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de Sala Dra. Natalia I. Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

_A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. P. O. A. en el 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a las Dras. M. E. E. E. y M. G. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel). C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **Florencia CORDON FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 74 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA